

greso.—Por estas graves consideraciones me manda el Exmo. Sr. Presidente pase á V. E. estos antecedentes y constancias, á fin de que dándose cuenta por el ministerio de su cargo y como propio ya de sus atribuciones se resolviera lo que convenga y sea conforme á justicia.—Dios guarde á V. E. muchos años. Méjico, diciembre 6 de 1824.—Juan Guzman.—Exmo. Sr. Ministro de justicia y negocios eclesiásticos.

563. El Ministerio de justicia pasó en seguida este expediente, con las repetidas instancias y quejas del Sr. O' Gorman contra el juez, á la Audiencia territorial de Méjico, para que como Tribunal Superior procediese á lo que hubiera lugar segun sus atribuciones. Pero es de notarse, que entretanto y desde el dia 10 del propio mes se resolvió por el Congreso la duda propuesta por el gobierno, y se resolvió contra el extremo que aplicaba el conocimiento del asunto del Cónsul á los jueces de distrito ó de circuito (1), quedando de consiguiente expedita la jurisdiccion de los jueces letrados del fuero comun. La Audiencia pasó todo á los Sres. Fiscales, cuyo pedimento inserta rémos en lo conducente al punto de jurisdiccion, en que se proveyó de conformidad.

(1) Véase á la letra esta resolucion en la nota 1.ª pág. 469 del Apéndice del tomo 1.º

564. „Los Fiscales, habiendo examinado el expediente con toda la delicadeza que exigen los diversos puntos que comprehende y las circunstancias que le acompañan, estiman que por ahora el punto principal que debe examinarse es el de ¿si el juez de letras Lic. Lebrija ha podido estimarse juez competente en la demanda que en su juzgado puso el Sr. Fagoaga contra el Sr. O' Gorman, ó si en ella ha procedido sin jurisdiccion alguna, y por consiguiente con nulidad en las determinaciones que ha tomado? Pero este punto, que jamas fué dudoso para el Lic. Lebrija, está ya terminantemente resuelto por la contestacion dada por el Soberano Congreso á la consulta que le hizo el Exmo. Sr. Presidente de la República, pues en ella se ve, haberse servido declarar que el art. 142 de la Constitución se entiende en el mismo sentido que habla el art. 137, atribucion 5.ª facultad 5.ª y siendo lo que allí se expresa, que conozca la Corte Suprema de justicia de los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules *de la República*, es claro, que no siendo ni uno ni otro el Sr. O' Gorman, no puede gozar el fuero que pretende.”

565. „Es muy extraño, que esta determinacion no haya llegado á su noticia; pero siendo esto lo que da á entender en su escrito, cuando con repeticion asienta que el Gobierno no le ha

comunicado la resolución del Soberano Congreso, y siendo también ese el único fundamento en que puede apoyar las protestas que hace de resistir *con la fuerza* la providencia que tome el juez Lebrija, lo que sobre todo corresponde es, que en el día mismo se le haga saber lo resuelto por el Soberano Congreso, para evitar por este medio, que es el legal y seguro, las consecuencias que quiere el interesado evite V. E. por providencias decisivas y del momento."

566. „Tampoco es cierto, que el Lic. Lebrija es juez solamente del Estado de Méjico, si por esto se quiere dar á entender, como parece, que no lo es de esta Capital que se ha declarado de la federación, pues por el mismo decreto en que esto se hizo, se previno, que las autoridades del Estado continuasen ejerciendo sus funciones con la misma amplitud con que lo habían hecho, hasta que se estableciesen los tribunales propios del distrito."

567. „Hasta aquí resulta, que la solicitud del Sr. O' Gorman, sobre que se mande por V. E. que el Licenciado Lebrija suspenda todo procedimiento en el asunto á que se refiere, en cuanto se hace depender de la falta de jurisdicción con que se supone haber procedido, no puede tener lugar, y los fiscales piden á V. E. que por la Sala á que el negocio corresponde y en que por separado deberá darse con él cuen-

ta, se sirva así declararlo &c.—Torres.—Mimiaga."

568. De las constancias todas de este expediente resulta convencido 1.º Que el Supremo Gobierno mejicano no desatiende las solicitudes de los extranjeros, sino que ántes bien las favorece y protege, acaso mas allá de lo que á veces permite el rigor de la justicia. 2.º Que á su favor tampoco deja de perseguir á los jueces del país, cuando cree, aunque sea equivocadamente como en el caso, que su conducta es irregular y opuesta á las disposiciones de las leyes. 3.º Que el Cónsul británico en el negocio presente no pretendió eximirse absolutamente de la jurisdicción del país de su residencia, sino que solo aspiraba á sujetarse á una particular y privilegiada, pero siempre nacional. Y 4.º que quedó, por fin, resuelto y decidido estar expedita y libre la jurisdicción comun y ordinaria de un juez de primera instancia para conocer del negocio civil en que habia sido demandado.

569. El otro expediente se compone de una consulta del juez de Distrito de Veracruz y de la consiguiente resolución del Supremo Gobierno. La consulta fué esta.—Exmo. Sr.—Por la ocurrencia habida en esta Ciudad con el Vice-Cónsul de S. M. Cristianísima y el Oficial de la guardia del principal, y las comuni-

caciones oficiales y producciones particulares que se han publicado en el Diario titulado el *Censor*, considero impuesto á V. E. de que tanto el Vice-Cónsul frances, como los de las otras naciones que están en relacion con la nuestra, pretendiendo el carácter de ministros públicos ó agentes diplomáticos, reclaman la mas lata inmunidad personal, que en dichos escritos se les niega, descansando en selectas doctrinas de los publicistas de primera nota, y en disposiciones legales del tiempo del gobierno español.

—En tales circunstancias, y deseoso de que mis providencias en algun caso que ocurra en que intervengan los Cónsules sean acertadas, he de merecer á V. E. se sirva prevenirme sobre el particular expuesto, en la inteligencia de que todos los Vice-Cónsules residentes en este puerto son comerciantes, y segun las atribuciones del juzgado que desempeño no es muy remoto que se presente caso sujeto á ellas y en que dichos empleados aparezcan como partes.

—Dios y libertad. Veracruz julio 7 de 1830.

—José Maria Serrano.—Exmo. Sr. Secretario de justicia y negocios eclesiásticos.

570. La resolucion fué.—Enterado el Exmo. Sr. Vice Presidente del oficio de V. de 7 del que rige en que con motivo de lo ocurrido en esa Ciudad con el Vice-Cónsul de S. M. Cristianísima y el oficial de la guardia principal, y

de las reclamaciones que por el mismo Vice-Cónsul y los de otras naciones se han hecho sobre inmunidad personal, consulta como deberá conducirse si llegare el caso de tomar conocimiento segun sus atribuciones en asunto en que alguno de dichos agentes sea parte, como puede ocurrir por ser todos comerciantes, ha acordado S. E. se conteste á V. como lo ejecuto, que en tal evento deberá ese juzgado sostener su autoridad y jurisdiccion con arreglo á las doctrinas de los publicistas y disposiciones vigentes de que se ha hecho mérito en los escritos que cita V. en su consulta. Julio 14 de 1830.—Sr. Juez de Distrito de Veracruz.”

571. Hemos procurado explicar en este tratado, cuál debe ser la conducta de nuestros jueces en los negocios pertenecientes á extrangeros, comprehendiendo entre estos á los ministros y agentes diplomáticos y á los cónsules y agentes comerciales, cuyas prerogativas y distinciones debimos dilucidar, presentando á la vista tanto las disposiciones legales que rigen en la materia, como las doctrinas de muchos publicistas que de tiempos y naciones diferentes han escrito sobre la misma. Preciso es confesar, que ella es demasiado vasta, difícil, complicada y peligrosa; porque si el derecho civil de cada nacion ó de cada pueblo, que se funda en leyes

escritas fijas y positivas, es susceptible de tantas interpretaciones, tan diversas y aun encontradas entre sí ¿qué deberá esperarse del derecho de gentes, que ni tiene leyes positivas, ni está escrito en un código peculiar, ni reconoce un legislador autorizado para modificarlo ó explicarlo en caso necesario, y un derecho cuyos comentadores no son muy comunes, ni escribieron en un mismo idioma, y sus discursos son vagos muchas veces, y sus reflexiones y doctrinas casi siempre generales?

572. Por todo, pues, convendría sobremedida, que nuestro poder legislativo se encargase de arreglar todos estos puntos, dictando leyes claras y terminantes en que se fijasen reglas precisas á que hubieran de sujetarse los jueces mejicanos en cuantas ocurrencias y negocios se ofrecieran con extranjeros, y mas señaladamente con los ministros y demas agentes diplomáticos, con sus Secretarios y Oficiales, y con las demas personas de su comitiva, y tambien con los cónsules y vice-cónsules, que algunas veces han pretendido equipararse con los primeros, segun queda visto por el expediente de Veracruz y por la relacion de lo sucedido desgraciadamente en Panamá.

573. De este modo se evitaria la conducta incierta y vacilante de los jueces, los cuales, llegado el caso, se ven en la necesidad de men-

digar autores, estudiar doctrinas, instruirse de hechos y ejemplos análogos, y emplear el tiempo en estos trabajos, que acaso no permiten la ejecucion y premura del suceso que se les presenta. Así tambien se evitarian sus irresoluciones y embarazos cuando, como es tan fácil que suceda, se encontrasen con doctrinas opuestas, complicadas ó divergentes. Así se aseguraria mejor su responsabilidad en casos de faltas ó excesos en sus procedimientos, como no se puede asegurar, dejándolos en libertad de obrar segun esta ó aquella doctrina, por carecer de reglas fijas á que debieran atenerse. Así se uniformaria la práctica de nuestros tribunales en sus providencias judiciales y la de nuestro gobierno en sus resoluciones gubernativas, cuya uniformidad es difícil de lograrse en medio de la variacion frecuente de jueces y de ministros. Así, en fin, se precaveria, que los tribunales y los jueces por sus procedimientos comprometieran á la patria con las potencias extranjeras, pues que entónces las leyes únicamente y no los magistrados eran las que obligaban á la nacion á sostener su decoro y magestad en su observancia y cumplimiento, quitando al mismo tiempo á sus enemigos el pretexto de que se valen para ofenderla, cual es el de fingir ó exagerar arbitrariedades, violencias y prevaricaciones judiciales.

574. Al recomendar la conveniencia y aun necesidad de que nuestro poder legislativo se encargue de arreglar todos estos puntos de continuo roce con las naciones extranjeras, ni remotamente pensamos, que la mejicana incurra en el monstruoso y ridículo despropósito de legislar sobre el derecho de gentes. Bien sabemos, que este derecho es el que gobierna y rige la sociedad universal de las naciones, así como el internacional el que establece los derechos y obligaciones de ellas entre sí, y que ningún pueblo del mundo ha estado ni podido jamás estar autorizado para imponer leyes á los otros que le son iguales y de que están independientes. Pero si esto es cierto é indudable, tambien lo es, que cada pueblo tiene facultad para dictar á sus magistrados, á sus autoridades y á todos sus mandatarios, aquellas reglas que deban observar precisamente en materias y puntos concernientes á los derechos y deberes de otros pueblos y á sus súbditos ó representantes respectivos. Así lo ha hecho Roma en su antigüedad y en tiempos muy modernos; lo ha hecho la Francia, la Inglaterra, la Prusia, la España y otras muchas potencias en tiempos y con ocasiones diferentes; así tambien lo ha hecho alguna vez el gobierno mejicano en varios de esos puntos, aunque siempre con la reserva debida á las atribuciones del poder

legislativo. A este, pues, corresponde una empresa semejante, y con ella haría un servicio eminente á la causa de la patria.

575. Sobre este punto debe tenerse muy presente cierta doctrina de Vattel tan obvia como justa. „Siendo libres, dice, é independientes recíprocamente las naciones, pues que naturalmente libres é independientes son los hombres, la segunda ley general de su sociedad es, *que cada nacion deba ser dejada en la pacífica posesion de esa libertad que de la naturaleza recibió. . . De esa libertad é independencia se sigue, que á cada nacion pertenece la decision de lo que de ella exija su conciencia; de lo que ella pueda ó no; de lo que le convenga ó no le convenga hacer, y, en consecuencia, el exámen y resolucion de si puede hacer algun servicio á otra sin faltar á lo que á sí misma se debe.* Así, en todos los casos en que una nacion tiene el derecho de decidir de lo que su deber exige de ella, *otra no puede forzarla á obrar de tal ó tal modo, pues si lo intentara, atentaria contra la libertad de las naciones.*”

576. El mismo Vattel se propone en otra parte esta cuestion *¿si una potencia podrá abolir lo que se hallare establecido por la costumbre con respecto á los ministros extrangeros?* Para resolverla se encarga de examinar *¿qué clase de obligacion pueda imponer á las demas na-*

ciones una costumbre ó un uso generalmente admitido, ya sea en órden á las prerogativas ó consideraciones de los ministros, ó ya con respecto á cualquier otro asunto? Y la resuelve por medio de las siguientes proposiciones, que nunca deberán perder de vista nuestros legisladores.

577. 1.^a „Todos los usos, todas las costumbres de las demas naciones no pueden obligar á un estado independiente sino en cuanto haya prestado su consentimiento expreso ó tácito.”

578. 2.^a „Desde que una costumbre indiferente en sí esté una vez bien establecida y admitida, obliga á las naciones que la hayan expresa ó tácitamente adoptado.”

579. 3.^a „Si alguna descubriere mas adelante inconvenientes en ella, será dueña de declarar que no quiere ya sujetarse á esa costumbre; y, despues de su declaracion una vez hecha claramente, nadie tendrá derecho á quejarse de que ella no la observe.”

580. 4.^a „Una declaracion semejante debe hacerse anticipadamente y cuando á nadie interese en particular, pues seria demasiado tarde el aguardar al caso para hacerla. Es una máxima generalmente admitida, que no se debe cambiar una ley para el caso actual.”

581. 5.^a „En el punto particular de que tra-

amos, un soberano explicándose de antemano y no admitiendo al embajador sino sobre ese pie, puede dispensarse de dejarle gozar de todos los privilegios ó de rendirle todos los honores que la costumbre concedia ántes á su carácter, con tal que esos privilegios y esos honores no sean esenciales á la embajada y necesarios á su legítimo objeto.”

582. 6.^a „Negar privilegios de esta última especie, seria lo mismo que negarse á admitir la embajada misma; lo cual no puede un Estado hacer generalmente y siempre, sino solo cuando para ello tuviere alguna razon poderosa.”

583. 7.^a „Suprimir honores consagrados por la práctica y que han llegado á ser en cierto modo esenciales, es mostrar desprecio y hacer un agravio.”

584. 8.^a „Cuando un soberano quiera dispensarse de seguir ya una costumbre establecida, la regla debe ser general, pues negar ciertos privilegios de costumbre al embajador de una nacion al mismo tiempo que se continua en dejar gozar de ellos á los demas, es hacer una afrenta á esa nacion y manifestar para con ella desprecio ó mala voluntad.”

585. Cuando pretendemos, que el poder legislativo de la República mejicana se ocupe preferentemente de establecer todas las reglas

necesarias para dirigir y uniformar la conducta de los jueces en negocios que afectan el interes de los extranjeros ó el decoro y representacion de los ministros de sus naciones, no queremos sin duda, que crie reglas nuevas ó exóticas, ni que adopte medidas exorbitantes ó contrarias á los principios generales de humanidad y de justicia. Muy al contrario deseamos vivamente, que esas reglas sean las mas humanas, las mas prudentes, las mas racionales y justas, las mas conformes á las que usan los pueblos cultos y civilizados del mundo. Pero tambien exigimos, que tales reglas sean tan fijas y seguras y de tal naturaleza, que precavan que los procedimientos de nuestros jueces y autoridades mejicanas queden expuestos en lo de adelante, y en los casos prácticos que se ofrezcan, al capricho y arbitrariedad de los extranjeros, á su crítica parcial, á sus mordaces é insultantes invectivas y á sus injustas y desatinadas reclamaciones. En una palabra, exigimos que en tales reglas se observe empeñosamente el sagrado principio de la igualdad de las naciones, y que jamas se degraden sino que se conserven ilesos los respetos, los intereses, la dignidad y decoro, y los derechos todos de nuestra patria; teniendo siempre á la vista la equidad y prudencia de las leyes romanas, la entereza y energía de las españolas, el celo de

las francesas por sus intereses nacionales, la estricta circunspeccion de las inglesas, y la justificacion de todas en comun; y guardando constantemente en la memoria, que así como un pigmeo no es ménos hombre que un gigante, así una débil y naciente república no es ménos nacion que la mas antigua y poderosa monarquía.

586. Mas entretanto logramos llegar á un término tan deseado (1), nuestros jueces y au-

(1) Entre los varios proyectos que ocuparon al autor de esta obra cuando estuvo encargado del Ministerio del interior fué uno de los principales presentar á las Cámaras una iniciativa que comprendiese la *coleccion de reglas que debieran observar los jueces y autoridades mejicanas en el despacho de negocios de extranjeros*, sacándolas de las disposiciones, doctrinas y ejemplares que se han referido en este tratado; pero los pocos meses que pudo durar en el Ministerio, el torrente incontenible de otras innumerables atenciones ejecutivas y del momento, y la necesidad en que se vió de auxiliar con sus trabajos al Ministerio de hacienda para proporcionar arbitrios á la subsistencia del Gobierno en todos sus ramos, cuyos trabajos le absorbieron una gran parte del tiempo, todas estas causas le impidieron realizar su indicado proyecto. Lo cumple hoy de la manera que puede, publicando este tratado, cuyas especies podrán acaso contribuir al mismo objeto, el cual es siempre muy importante para toda nacion, pero hoy mucho mas para nuestra República, á fin de evitar disputas y rompimientos con las potencias extranjeras.

toridades deben proceder con la mayor delicadeza y circunspeccion, adoptando no medidas violentas por justificadas que parezcan, sino las mas conformes á la expresion literal de las leyes propias del caso si las hubiere, á la uniforme doctrina de los publicistas mas bien recibidos, y á los usos y costumbres mas generalmente autorizadas. Nuestros jueces deben considerar, que cada negocio, cada suceso que se les ofrezca de esta naturaleza es un escollo en que con el tiempo pueden tropezar y peligrar la dignidad de la patria, su decoro y bienestar. Ya queda citado el caso en que un embajador en Inglaterra, convertido en mercader con un grande almacen de mercaderías traídas diariamente de la Francia, fué saqueado violentamente por el populacho de Lóndres, y que su gobierno reprendió *tibiamente* este atrevimiento, y se disculpó con la Corte del embajador saqueado, acriminando justamente su conducta; pero no hubo mas, ni siquiera mediaron cargos y acriminaciones contra la Inglaterra, ni improprios, ni amenazas, ni demandas de indemnizacion, ni escuadras, ni bloqueos, ni hostilidades de ninguna clase; y ántes bien el Soberano del ministro no tardó en retirarlo. Si este suceso se hubiera ofrecido con la República de Méjico, otra acaso habria sido la conducta con que hubiera sido tratada. Pero se trató con la

Inglaterra, y era preciso hacerla justicia y no inculparla por movimientos populares que no pudo evitar, ni reprimir en proteccion y defensa del ministro. Mas ¿por ventura hay un derecho de gentes para unas naciones, y otro diverso y aun contrario para otras de menor poder y respetabilidad? En suma, todos debemos estar muy convencidos de que entre potencias iguales puede obrar la razon, pero entre desiguales domina regularmente la fuerza.

FIN DEL TOMO TERCERO.